

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

| SUSCRICION PARTICULAR. | |
|------------------------|--------------------------------------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Fuera de ella. 16 rs. |
| Tres id. | 33 43 |
| Seis id. | 66 90 |
| Un año. | 132 180 |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el período de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer Médico de Cámara á las ocho de esta noche me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, y continua en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de

S. M. continua sin novedad en su importante salud.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de la mañana de este dia, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y continua sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha de ayer, dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que copio:

Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha seguido todo el dia de hoy sin novedad particular.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de

de S. M. continua sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 180.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 del actual se encuentra el Real decreto siguiente:

«Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 16 del actual: atendiendo á las razones manifestadas por el Ministerio de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 25 de Marzo proximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarse hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 31 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este

Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el art. 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de lo electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para la resolution de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la mejor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones: debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por

Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.^a Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro días de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.^a De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de... »

Y he dispuesto se publique en el presente Boletín, insertándose á continuación la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, llamando toda la atención sobre el título 5.^o de la misma, quedando en circular oportunamente á los Alcaldes las listas electorales que han de servir para la próxima elección de Diputados á Cortes, á cuyo fin van á reimprimirse.

Córdoba 30 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Ley electoral.

TITULO I.

Del número de diputados y distritos electorales.

Artículo 1.^o El congreso de los diputados se compondrá de 349 diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.^o Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razón de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de población; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentando un distrito.

Art. 3.^o El número de diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.^o Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelación al día en que empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn., procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente y con la misma antelación 4,000 reales vn. de contribucion directa.

Art. 5.^o La renta de 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar con un año de antelación, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 4,000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de hacienda.

Art. 6.^o Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.^o Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.^o Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.^o Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.^o La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa, servirá á los socios ó accionistas en proporción del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.^o El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.^o Capitanes generales de provincia.

2.^o Comandantes generales de departamento de marina.

3.^o Fiscales de audiencia.

4.^o Jefes políticos.

5.^o Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fuesen elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian al cargo de diputado.

Art. 9.^o La incompatibilidad establecida en el artículo anterior, no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.^o Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.^o Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.^o Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.^o Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.^o Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el congreso por uno de ellos dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los

plazos espresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el diputado.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputados á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.^o

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.^o Los individuos de las academias española, de la historia y de S. Fernando.

2.^o Los doctores y licenciados.

3.^o Los individuos de cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos.

4.^o Los magistrados, Jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.^o Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8000 rs. vn. anuales.

6.^o Los oficiales retirados del ejército y armada, desde capitán inclusive arriba.

7.^o Los abogados con un año de estudio abierto.

8.^o Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.^o Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, reco-

giendo de las oficinas de hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion biennial de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada, en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.^o De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.^o De los que hubieren mudado de domicilio.

3.^o De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.^o De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada se ha de remitir al jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El jefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas publicará en los quince primeros días del mes de enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escludido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos espresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero el jefe político recibirá todas las reclamaciones que se hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de febrero inmediato, el jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que

contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente: el jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El jefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el órden que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de abril resolverá el jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el jefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de abril, por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruir, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al jefe político dentro de los últimos cinco dias del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El jefe político rectificará las listas en vista de las sentencias, si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de mayo declarará el jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no habrá por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificación y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en

este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios, escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas juvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para continuar definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios ó escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de

alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, ó constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su preseucia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la ma-

ñana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo lo resultado espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado puestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que habla el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun

candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda elección, y el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales, con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden en que está.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente, y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresandolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político; otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el gobierno podrá alterar respecto de ella, en la parte que lo estime necesario, los

plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquier causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 11.º

Art. 74. Los diputados á cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la peninsula, Javier de Burgos.

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Alava 2 diputados; Albacete 5; Alicante 9; Almeria 7; Avila 4; Badajoz 9; Baleares 7; Barcelona 13; Burgos 6; Cáceres 7; Cádiz 9; Canarias 6; Castellon 6; Ciudad-Real 8; Córdoba 9; Coruña 12; Cuenca 7; Gerona 6; Granada 11; Guadalajara 5; Guipúzcoa 3; Huelva 4; Huesca 6; Jaen 8; Leon 8; Lérida 4; Logroño 4; Lugo 10; Madrid 11; Málaga 10; Murcia 8; Navarra 6; Orense 9; Oviedo 12; Palencia 4; Pontevedra 10; Salamanca 6; Santander 5; Segovia 4; Sevilla 10; Soria 3; Tarragona 7; Teruel 6; Toledo 8; Valencia 13; Valladolid 5; Vizcaya 3; Zamora 5; Zaragoza 9. Total 349.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 181.

Circular.—A pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz, con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de enjuiciamiento civil, son varios los pueblos donde no podrán entrar el 1.º de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos jueces. Enterada la Reina (Q. D. G.) y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.º de Febrero inmediato jueces de paz, ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo día á ejercer sus cargos, continúen los Al-

caldes y Tenientes de Alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los espresados jueces puedan entrar en el lleno de sus funciones con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

JUZGADOS.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina, h. n.º, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente que pende este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano para la venta de los bienes de la testamentaria concursada de D. Mariano Garcia Ayala, Pbro. de esta vecindad, anuncié por medio de edictos de diez del corriente mes, de que se hizo insercion en once y doce del mismo en el Diario de esta Capital y en el Boletín oficial de esta Provincia, que habia mandado se sacasen á pública subasta por término de 30 días para su venta la Hacienda nombrada de Palomarejo con las hazas á ella agregadas en el término de esta Ciudad, por noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco rs. vu.: una casa en ella, llamada de la Viga de la Cera y señalada con el número cuatro en la calle del Arroyo de San Lorenzo, por diez mil setecientos ochenta rs. vu.; y un capital de censo de mil y cien rs. de principal impuesto sobre una casa en la calle Plaza del Charco de la Ciudad de Montoro que en la actualidad posee Doña Dionisia Rillo, de aquel domicilio, por el propio capital, previniendo que quien quisiere hacer postura acudiese á este Juzgado por la Escribania del infrascripto, donde se le enteraria de los antecedentes, bajo el concepto de que para su unico remate habia señalado la hora de las once de la mañana del doce de Febrero próximo en las casas y Audiencia de este Juzgado. Posteriormente se recibió en este propio Juzgado un oficio del Sr. Provisor de este Obispado, haciendose cargo del indicado anuncio en el Boletín oficial y manifestando que la referida Hacienda de Palomarejo se halla gravada con varios capitales de censo pertenecientes á fundaciones y establecimientos Eclesiásticos, importantes la cantidad de veinte y un mil ochocientos veinte y seis rs. treinta mrs. y seiscientos cincuenta y cuatro con veinte y siete de réditos annos impuestos por Don Mariano de Fuentes y Cruz, como principal y el referido Don Mariano Garcia como fiador, por Escritura pública, otorgada con licencia de aquel su Tribunal ante el infrascripto Escribano en ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis, de cuyos réditos nada constaba se hubiese satisfecho desde la época de la imposicion y que por providencia de trece del corriente mes habia acordado entre otras cosas dirigir á este Juzgado el citado oficio á fin de que no solo me sirviese dis-

poner se consignasen en la Escritura de venta en el caso de que tubiese efecto la enagenacion de la mencionada hacienda, las obligaciones contenidas en las diez condiciones estipuladas con aquellos é insertas en la espresada Escritura de ocho de Abril, sino tambien retener á su disposicion del precio del remate la cantidad de diez y nueve mil seiscientos cuarenta y tres rs. veinte y ocho mrs. á que ascendian los réditos devengados en las treinta años transcurridos desde la fecha de la imposicion hasta el ocho de Abril del año último, todo con protesta de acreditar cumplidamente la pretension y derecho para esta reclamacion; cuyo oficio mandé unir al referido expediente y que se acusase su recibo al Sr. Provisor, manifestandole que se tendria presente á su tiempo. Y últimamente, por Don Manuel Gutierrez de la Concha, Procurador en nombre de Doña Juana de Dios Vallojo y Doña Rafaela Abril, herederas abintestato de Don Mariano Garcia Ayala, se presentó escrito esponiendo seria conveniente que se repitiese el anuncio por otros dos días en los citados dos periódicos, manifestando que las fincas son de libre procedencia, que no han pertenecido á bienes del Estado que la casa tiene sobre si dos censos el uno de veinte y siete rs. y diez y siete mrs. perteneciente á bienes nacionales, y el otro de los mismos réditos que se paga á la Rectoria de Santiago de esta Ciudad, que el Cortijo ó hacienda tiene sobre si varios capitales de censo, especificandose la cuantia de cada uno, que el fontanar tiene de cabida dos fanegas y un celemin y en ellas quinientos cincuenta y dos arboles frutales de distintas clases y tamaños, fructificando la mayor parte de ellos, que las cinco fanegas seis celemines de tierra de olivar tienen trescientos cinco olivos grandes y catorce pequeños, seis mata de cabrahigo y algunos árboles frutales, y que lo demás de la cavida de las fincas es de pan llevar que se siembra sin intermision: que para la debida inteligencia de los compradores debería estenderse el anuncio á manifestar que las dos hazas que forman las veinte y tres fanegas dos celemines de la totalidad del predio se compone una de siete fanegas un celemin que se siembran sin intermision, con doce olivos, catorce encinas y otros árboles, y que la otra se compone de una fanega y dos celemines con diez y ocho olivos y solicitando se remitiese la correspondiente nota de cuanto habia espuesto á las Redacciones del Diario y Boletín de esta Capital para su insercion. Y habiendo accedido á ello en providencia de diez y nueve del corriente mes, mandando se repita por dos días mas el anuncio ya hecho en los espresados periódicos por medio de edictos al tenor de lo solicitado, remitiendolos á la redaccion de los mismos periódicos, se estando el presente para este fin. Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio Barroso.

Córdoba: Imp. y Lit. de Fausto G. T., calle de la Libreria num. 1.